



Res - 50

Fecha: 07/05/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE AUTORIZAR TERRAZAS A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN LICENCIA PARA VARIAS ACTIVIDADES DE DIFERENTE NATURALEZA CONFORME AL DECRETO 40/2019, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES.

ANTECEDENTES

Se plantea por el Distrito de Retiro la siguiente duda interpretativa: *Dado que el artículo 6 del Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, contempla la posibilidad de autorizar mediante licencia urbanística el ejercicio en un mismo local de varias actividades que contemplen la ambientación musical, como pueden ser el caso de los bares especiales así como los bares-restaurantes musicales y que a su vez, el artículo 9.4 del citado Decreto establece que los establecimientos que cuenten con ambientación musical y servicio de terraza no se podrán ejercer ambas actividades simultáneamente, plantea dos cuestiones al respecto:*

- 1. Si es posible la autorización de concesión de terrazas en aquellos locales en cuya licencia de funcionamiento figure como actividad la de bar especial o bar –restaurante musical.*
- 2. En caso afirmativo, cómo proceder cuando en el procedimiento de tramitación de una licencia de funcionamiento de las actividades citadas, por Declaración Responsable, el interesado acredite que se han producido los efectos del silencio administrativo de los artículos 29 y 39.5 de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid.*

CONSIDERACIONES

El Decreto 40/19, en palabras de su propia Exposición, tiene como finalidad “adaptar el catálogo al nuevo entorno de la industria del ocio en nuestra comunidad... para ofrecer al usuario y consumidor de las actividades del ocio, nuevas alternativas..., todo ello sin perjuicio de la



observancia que se ha de verificar en garantía de la integridad del entorno medioambiental y del descanso vecinal, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.”

A estos efectos, incorpora, por lo que ahora interesa, nuevas fórmulas de actividades, habilitando a que un mismo local o establecimiento pueda desarrollar habitual y asiduamente, de forma sucesiva o incluso simultánea, varios espectáculos o actividades recogidas en el Catálogo.

Sin embargo, ello no afecta al ámbito objetivo de las actividades que potencialmente pueden instalar terrazas debido a que la modificación abordada por el Decreto 40/19 no amplía el catálogo de actividades susceptibles de tener terraza, manteniéndose intacta la definición de éstas establecida en el Anexo II, 10.8 como “recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen”.

En caso de locales que se hayan acogido, mediante la correspondiente licencia, a la posibilidad de ejercer actividades de diferente naturaleza (bar y bar especial, por ejemplo) en el mismo establecimiento, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquellas actividades que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables.

Adicionalmente, el Decreto 40/2019 habilita a que *“los establecimientos incluidos en el apartado 10 del Anexo II Epígrafe III, de hostelería y restauración, con excepción de las terrazas (10.8), podrán disponer de amenización musical, a partir de las 10 horas. Los bares-restaurantes musicales podrán disponer de ambientación musical”*, es decir, las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables (locales susceptibles de instalar terrazas) podrán disponer de amenización musical (limitado a un máximo de 80 decibelios) en su interior y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente.

La nueva figura de actividad de Bar– Restaurante Musical, configurada en el Decreto 40/19 como una categoría específica del Bar-Restaurante, también podrá contar con terraza con sujeción a la condición de que *“si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente”* (art. 9.4 del Decreto 40/19).

En relación a la segunda parte de la consulta: Se recuerda que la Resolución nº 29 de la Comisión, de 23/02/2017, da contestación a esta duda en el sentido siguiente:

“Para solicitar una terraza en la vía pública es necesaria la presentación de la licencia de funcionamiento del local o establecimiento al que estará adscrita la terraza y en el caso de no haberse obtenido, deberá aportarse el escrito de comunicación al Ayuntamiento referido en el artículo 39.5 de la OAAE por el que se acredita el trascurso del plazo de un mes sin que los servicios municipales hayan realizado la preceptiva inspección. En el supuesto de extinción de la



eficacia de la declaración responsable se deberá resolver la autorización de la terraza de veladores.”

CONCLUSIONES

1. Los establecimientos que mediante la correspondiente licencia estén autorizados, conforme al Decreto 40/2019, al desarrollo de actividades de diferente naturaleza, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquella actividad que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías restaurantes y asimilables.
2. Las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables (locales susceptibles de instalar terrazas) podrán disponer de amenización musical (limitado a un máximo de 80 decibelios) en su interior y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente.
3. Los Bares– Restaurantes Musicales también podrán instalar terrazas con sujeción a la condición de que “si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente” (art. 9.4 del Decreto 40/19).
4. Las Zonas de Protección Acústica Especial se seguirán rigiendo por lo que se regule en los planes zonales correspondientes.
5. Para la acreditación de haberse producido los efectos del silencio administrativo de una licencia de funcionamiento de las actividades citadas, será de aplicación lo establecido mediante la Resolución nº 29, de 23/02/2017, de esta Comisión, en cuya virtud en el caso de no haberse obtenido la correspondiente licencia de funcionamiento, deberá aportarse el escrito de comunicación al Ayuntamiento referido en el artículo 39.5 de la OAAE por el que se acredita el trascurso del plazo de un mes sin que los servicios municipales hayan realizado la preceptiva inspección. En el supuesto de extinción de la eficacia de la declaración responsable se deberá resolver la autorización de la terraza de veladores.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN
Jesús Mora de la Cruz